

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00628 00**

**ACCIONANTE: RICARDO PORRAS SANTA CRUZ EN CAUSA PROPIA Y EN  
CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE FANNY LUCIA BOHORQUEZ SIERRA**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RICARDO PORRAS SANTA CRUZ EN CAUSA PROPIA Y EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE FANNY LUCIA BOHORQUEZ SIERRA en contra del ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

**ANTECEDENTES**

RICARDO PORRAS SANTA CRUZ EN CAUSA PROPIA y en CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE FANNY LUCIA BOHORQUEZ SIERRA, promovió acción de tutela en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la accionada al no realizar una nueva encuesta del SISBEN.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el accionante que convive con la señora FANNY LUCIA BOHORQUEZ SIERRA (quien es su compañera) aproximadamente hace 40 años y con quien además, tuvo dos hijos. Adujo que la señora FANNY LUCIA BOHORQUEZ SIERRA padece una isquemia cerebral desde el año 2008 y tiene la mitad del cuerpo paralizado.

Manifestó que la oficina de planeación les otorgó un puntaje de 49.52 en la encuesta del SISBEN, lo cual no les permite acceder a los beneficios del Gobierno Nacional, por lo que elevaron solicitud y se les indicó que deberían esperar a ser nuevamente encuestados. Finalmente adujo el accionante que tiene 66 años y su compañera 65.

Así las cosas, en auto de nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO

NACIONAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, indicó que *“que por razones de competencia la tutela de la referencia ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Integración Social como entidad cabeza de sector.”*

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, adujo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es esa entidad quien determina o establece los puntos de corte para acceder a un programa social. Los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el SISBEN (régimen subsidiado de salud, vivienda, educación, servicio militar, adulto mayor, familias en acción etc..) los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

De igual forma precisó que en materia municipal son las propias entidades territoriales las que deben definir los criterios de acceso a los programas sociales que ofrezcan.

De otra parte, señaló que si los accionantes están inconformes con el puntaje asignado deben actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del SISBEN donde residan, por lo tanto, para realizar este proceso se debe seguir lo expresado en el Decreto 441 de 2017.

Indicó que teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos narrados en el escrito de la tutela, existe inconformidad con el puntaje y como ya pasaron más de seis (06) meses desde la última encuesta, se recomienda al accionante que se acerque a la oficina del SISBEN del municipio y solicite la aplicación de una nueva encuesta, puesto que el municipio tiene las herramientas necesarias y la competencia para realizar dicho trámite.

Finalmente advirtió que el trámite de la solicitud se encuentra supeditada a las restricciones del Estado de Emergencia Sanitaria establecido en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, señaló que revisada la base de datos de la Dirección SISBÉN de esta Secretaría, se observa que esa entidad el veintiuno (21) de marzo de dos mil diez (2010), practicó encuesta SISBÉN al tutelante y hogar, mediante la ficha de clasificación socioeconómica 3138548 en la cual obtuvieron 49,52 puntos, encuesta que se encuentra vigente, validada y publicada en la base nacional de datos del sistema de consulta de puntaje SISBÉN.

Indicó que se revisó el Comprobador de Derechos que administra la Secretaría Distrital de Salud (SDS), página web de libre y fácil acceso en la que se halló que la señora FANNY BOHORQUEZ está afiliada a la EPS-S CAPITAL SALUD en el

2

nivel SISBÉN 1, con la siguiente anotación “*Exento de copagos y cuotas de recuperación por Sisbén Nivel 1 (Artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y Artículo 2.4.2.14 del Decreto 780 de 2016)*”, al igual que el señor RICARDO PORRAS.

Aclaró que el sistema SISBÉN no es un servicio de salud, ni un servicio de entrega de subsidios, ni de ayudas, a su turno, el SISBÉN es un sistema de información, neutral frente a los programas sociales y que permite identificar posibles beneficiarios de los programas sociales que ofrece el Estado.

En consecuencia, la aplicación de encuesta a los ciudadanos no implica su ingreso automático a programas sociales, como lo es la afiliación al servicio de salud, subsidio de transporte, educación, programas de ayudas a jóvenes, entre otros, pues ello depende de los rangos de puntaje que maneje cada entidad, bien sea del orden nacional o territorial, sobre lo cual no tiene injerencia la SDP.

Por lo anterior, una vez se practica la encuesta a los ciudadanos y el resultado es validado, ellos deben acercarse a las entidades de las que requieran ayudas y/o subsidios y realizar las gestiones para lograr su afiliación a los programas de su preferencia, por lo que la SDP carece de legitimación por pasiva para entregar las ayudas que requieren los tutelantes y más aún si se tiene en cuenta que no se especifica cuáles son las ayudas que requieren.

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, allegó escrito en virtud del cual manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto adujo que no es competencia de dicha entidad resolver las solicitudes del accionante. Además, indicó que ninguna de las pruebas allegadas permite determinar que dicha Secretaría haya vulnerado o puesto en riesgo los derechos del demandante.

**SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, informó que una vez consultado el número de identificación del accionante y los integrantes de su hogar en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios -SIRBE, se observa que el núcleo familiar del señor RICARDO PORRAS SANTA CRUZ, identificado con cédula de Extranjería Número 256574, fue atendido por esa entidad en el Servicio de Enlace Social -Emergencia Social, entre el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), periodo dentro del cual se le otorgaron tres (3) bonos alimentarios de emergencia social.

Adujo que se le aclaró a la señora FANNY LUCIA BOHÓRQUEZ SIERRA que, para poder acceder al Apoyo de complementación alimentaria para personas con discapacidad debería cumplir el criterio de focalización establecido en la Resolución 0825 del 14 de junio de 2018 y la Circular 033 del mismo año, el cual consiste en:

*(...) “Personas con discapacidad pertenecientes a hogares cuyo puntaje SISBÉN sea igual o menor a 46.77 y que se encuentren en inseguridad alimentaria moderada o severa de acuerdo con los criterios técnicos establecidos por la Entidad”  
(...)*

Por lo tanto, y al no contar con el puntaje requerido, se le sugirió a la señora FANNY LUCIA BOHÓRQUEZ SIERRA, solicitar una nueva encuesta SISBÉN a fin de poder ser vinculada dentro de los apoyos que la Secretaría Distrital de Integración Social brinda a la población en situación de vulnerabilidad.

De otra parte manifestó que si bien dentro de la presente acción de tutela el señor RICARDO PORRASSANTA CRUZ, señala en el hecho tercero de su escrito, que la SEÑORA FANNYLUCIA BOHÓRQUEZ SIERRA, presenta: “(...) *isquemia (sic) cerebral, desde el año 2008, hasta la fecha, motivo por lo cual se encuentra en estado vegetativo, por lo anteriormente descrito ella se encuentra con la mitad de su cuerpo totalmente paralizado*”, lo cierto es que se hace necesario verificar el Diagnóstico Médico correspondiente, a fin de poder establecer cuál es el tipo de discapacidad que se presenta, lo cual no es posible en esta instancia, por cuanto dentro de los documentos allegados a la entidad, no se adjunta el diagnóstico médico y/o el certificado de discapacidad.

Concluyó indicando que ha brindado todo el apoyo requerido y ha contribuido a atender, en el marco de sus competencias institucionales y funcionales asignadas por la ley y el reglamento.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la igualdad, del señor RICARDO PORRAS SANTA CRUZ y la señora FANNY LUCIA BOHORQUEZ SIERRA, al no realizar una nueva encuesta del SISBEN.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Del derecho a la reclasificación en el SISBEN**

La Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos se ha pronunciado al respecto y en sentencia T-716 de 2017, indicó:

*“Según la jurisprudencia de la Corte, entre las autoridades públicas que administran y operan programas de gasto social como el SISBEN y los potenciales beneficiarios, normalmente surgen dos tipos de controversias con relevancia constitucional: (i) dificultad para acceder al SISBEN; e (ii) inequidad en el diseño del SISBEN<sup>[196]</sup>.*

97. *El primer tipo de situaciones puede ocurrir cuando, por ejemplo, el municipio o distrito no practica las encuestas a los sectores pobres y vulnerables de la población, no atiende solicitudes particulares de encuesta, la encuesta es practicada en forma incompleta, o la información pertinente no es debidamente procesada, entre otros<sup>[197]</sup>. En este tipo de casos, la Corte considera que la realización de las encuestas del SISBEN “guarda especial relación con el derecho fundamental al habeas data por lo que de presentarse alguna omisión o inconsistencia los datos recogidos deben ser corregidos o actualizados”<sup>[198]</sup>.*

(...)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*En este tipo de casos, la Corte Constitucional ha adoptado principalmente dos tipos de medidas. Primero, ha ordenado directamente a la entidad correspondiente la clasificación del accionante en el Nivel 1 de SISBEN<sup>[206]</sup>, en los casos de personas que cumplen las siguientes condiciones: “(i) padecen una discapacidad física o mental; (ii) requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud; (iii) no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención básica que necesitan; (iv) se encuentran clasificadas en el nivel 3 ó 4 del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas; y (v) en razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida”<sup>[207]</sup>. Esta medida busca garantizar que a la persona le sean prestados todos los tratamientos y medicamentos que requiera con cargo al Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>[208]</sup>.*

100. *Segundo, en los casos en los que no se reúnen los requisitos anteriores<sup>[209]</sup>, ha ordenado la realización de una nueva encuesta del SISBEN<sup>[210]</sup>, así: “cuando no se reúnen los requisitos, pero de las pruebas aportadas a la solicitud se puede evidenciar que el solicitante puede estar clasificado en un nivel superior al que le corresponde y que adelantó las gestiones ante la entidad responsable de la focalización de gasto social, mas ésta no resolvió de fondo su solicitud”<sup>[211]</sup>. Esta nueva encuesta debe ser individual e incluir todas las circunstancias en las que se encuentra la persona y que afecten su situación de vulnerabilidad<sup>[212]</sup>.*

## **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>2</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se*

2 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

*adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>5</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que ordene a la accionada realizar una nueva encuesta del SIBEN con el fin de cambiar el puntaje obtenido.

Por ello, una vez el Despacho procedió al estudio de las documentales allegadas con el escrito de tutela, lo cierto es que no se evidencia que se haya aportado documental alguno que de cuenta del estado de salud de la accionante o de la situación económica de los demandados, que permita establecer que se cumplen los criterios antes señalados para proceder al amparo constitucional, es decir, los accionantes no demostraron de forma si quiera sumaria que

*“(i) padecen una discapacidad física o mental; (ii) requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud; (iii) no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención básica que necesitan; (iv) se encuentran clasificadas en el nivel 3 ó 4 del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas; y (v) en razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida”<sup>[207]</sup>. Esta medida busca garantizar que a la persona le sean prestados todos los tratamientos y medicamentos que requiera con cargo al Sistema de Seguridad Social en Salud”*

---

4 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

5 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Aunado a ello, no demostraron que reúnen los requisitos anteriores y de las pruebas aportadas tampoco se “... puede evidenciar que el solicitante puede estar clasificado en un nivel superior al que le corresponde y que adelantó las gestiones ante la entidad responsable de la focalización de gasto social, mas ésta no resolvió de fondo su solicitud”<sup>211</sup>. Esta nueva encuesta debe ser individual e incluir todas las circunstancias en las que se encuentra la persona y que afecten su situación de vulnerabilidad”

Así las cosas, es pertinente señalar que la tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando existe prueba que se están afectando los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, por lo que si bien las demandantes en su escrito aseguran que su compañera tiene problemas de salud y que se le están vulnerando sus derechos, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional<sup>6</sup>, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En gracia de discusión se le indica a la activa que de conformidad con la respuesta allegada por la pasiva específicamente del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, se evidencia que la última encuesta se realizó el primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020) por lo que los seis (6) meses para solicitar una nueva encuesta, de conformidad con el Artículo 2.2.8.3. del Decreto 441 de 2017, se cumplieron el primero (01) de noviembre pasado, por lo que tal como lo manifestó la vinculada teniendo en cuenta que ya pasaron más de seis (06) meses desde la última encuesta, se recomienda al accionante que se acerque a la oficina del SISBEN del municipio y solicite la aplicación de una nueva encuesta, puesto que el municipio tiene las herramientas necesarias y la competencia para realizar dicho trámite, puesto que si bien lo solicitó en octubre, lo cierto es que hasta noviembre se cumplió el término legal y se reitera, dentro de esta acción no se acreditó ninguna condición especial que permitiera el amparo deprecado.

De otra parte, en cuanto a la manifestación efectuada por el demandante en el numeral sexto respecto a que ha presentado peticiones de las cuales ha obtenido respuesta pero estas no son de fondo, advierte este Juzgado que junto con el escrito de tutela a folio 5 se aportó solicitud con sello de recibido del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) y numero 2020-43287 en virtud del cual la accionante solicitó realizar un estudio para recibir beneficios económicos por parte del Gobierno.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De igual forma, a folios 10 a 11 el accionante allegó respuesta proferida por la Secretaría de Planeación donde el radicado de la respuesta coincide con el de la petición y en dicho escrito, informa la encartada que registraron su solicitud para que fuera registrado el puntaje actualizado con SISBEN IV y además se le informó que la aplicación de una nueva encuesta no garantiza de forma automática el acceso a los beneficios, puesto que para ello se necesitan requisitos y trámites adicionales.

Así las cosas, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

De conformidad con ello, evidencia el Despacho que la respuesta brindada es de fondo y guarda relación con la solicitud de la activa, además le fue notificada efectivamente, tan es así que fue esta quien la aportó, por lo que no hay lugar a amparar el derecho fundamental de petición, por cuanto se reitera que si bien la respuesta fue negativa, la misma fue de fondo.

Finalmente, se tiene que si bien se aportó una respuesta proferida por la Secretaría de Planeación (fl. 6 - 8) y una proferida por la Secretaría de Integración Social (fl. 9), lo cierto es que el accionante no aportó prueba de las peticiones radicadas por lo que el Despacho no cuenta con los elementos probatorios para establecer si la respuesta se acompasa con lo solicitado, por ello si se tiene en cuenta que en este caso la carga de la prueba radica en cabeza del accionante, se denegará la solicitud frente a estos derechos de petición al no demostrar vulneración alguna por parte de las accionadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto

9

417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**578236e4f0bb293a0e2302a637aa3734e25e80b77fccd450ee645fe0313d1a3b**

Documento generado en 23/11/2020 06:51:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**